

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0099/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCIA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0099/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número **020059022001236**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0099/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este conducto, solicito atentamente la copia de las facturas que Tesorería municipal recibió por parte de los regidores del XXIV Ayuntamiento de Tijuana sobre el ejercicio que hicieron del concepto de ayuda social (155 mil pesos al mes) y otras ayudas (37 mil pesos al mes), durante el periodo del 1 de octubre de 2021 al 1 de octubre de 2022.

Agrego el nombre de los regidores, que debieron presentar facturas, para ejercer el recurso de dichos conceptos:

1. Miriam Patricia Echeverría Gastelum
2. Marisol Hernández Sotelo
3. Alejandro Cabrera Acosta
4. Claudia Casas Hernández
5. Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez
6. Rogelia Arzola Santillán
7. David Ruvalcaba Flores
8. Georgina Eréndira Arana Cruz
9. Eligio Valencia López
10. Sandra Betsaida Magaña Ríos
11. José Refugio Cañada García
12. Juan Carlos Hank Krauss
13. Enrique Anaya Mara
14. Edgar Montiel Velázquez
15. Mónica Lucero Vázquez Arévalo.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022001236, cuya descripción es:

“Por este conducto, solicito atentamente la copia de las facturas que Tesorería municipal recibió por parte de los regidores del XXIV Ayuntamiento de Tijuana sobre el ejercicio que hicieron del concepto de ayuda social (155 mil pesos al mes) y otras ayudas (37 mil pesos al mes), durante el periodo del 1 de octubre de 2021 al 1 de octubre de 2022.

Agrego el nombre de los regidores, que debieron presentar facturas, para ejercer el recurso de dichos conceptos:

1. Miriam Patricia Echeverría Gastelum
2. Marisol Hernández Sotelo
3. Alejandro Cabrera Acosta
4. Claudia Casas Hernández
5. Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez
6. Rogelia Arzola Santillán
7. David Ruvalcaba Flores
8. Georgina Eréndira Arana Cruz
9. Eligio Valencia López

10. Sandra Betsaida Magaña Ríos
11. José Refugio Cañada García
12. Juan Carlos Hank Krauss
13. Enrique Anaya Mara
14. Edgar Montiel Velázquez
15. Mónica Lucero Vázquez Arévalo"... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Dirección Administrativa de Regidores en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicito la Clasificación Parcial de Información, la cual podrá consultar adjunta en su respuesta, así mismo se le proporcionan las ligas electrónicas a las que hace mención el área en su oficio:

Liga
Original

<https://drive.google.com/drive/folders/1VGd6V956LxdPedQVTtLHUaxCGKe3onQZ>

Liga
Corta

<https://goo.su/kyRSUqX>

Liga
Original

<https://drive.google.com/drive/folders/1RPhWYUJUPvZFHNqjFa7ZAYdNgFnkedkC>

Liga
Corta

<https://goo.su/QAGMgl>

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso_de_privacidad.aspx

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto..” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Por este medio presento un recurso de queja habida cuenta que la información que se me proporcionó está incompleta. Según el concepto de ayuda social, cuyo monto mensual es de 155 mil pesos al mes, y el concepto de otras ayudas, de 37 mil pesos, la mayoría de regidores no presentó facturas que avalan el ejercicio anual que sumaría \$1,860,000 y \$444,000, respectivamente. De modo que, solicito atentamente me sea entregada la totalidad de información, o bien se me explique por qué no se me puede entregar el resto de copias de facturas.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dependencia: Secretaría de Gobierno
Sección: Dirección de Administración Regidores
Oficio: DAR-0296/2023
Lugar: Tijuana, Baja California.
Asunto: Recurso de Revisión

de siete días hábiles para que se remitan las manifestaciones que tenga a bien emitir este Sujeto Obligado.

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, por medio del presente me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I.- Referente a la causal por la que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

Resulta evidente que no se actualiza la causal que nos atañe, toda vez que como se ha manifestado durante la contestación de la solicitud **20059022001236**, se contestó una a una las interrogantes realizadas por el ciudadano, pronunciándose el Director de esta Administración de Regidores a lo solicitado de la manera que a continuación se describe:

En seguimiento a su solicitud de información, hago del conocimiento a la persona solicitante, que por medio de las siguientes ligas de acceso podrá consultar las facturas de gasto social emitidas a personas morales, mismas que no requieren de un proceso de clasificación para garantizar la protección de Datos Personales:

Liga Original:

<https://drive.google.com/drive/folders/1VGd8V956LsdPedQVTLtHJazCGKe3jnQZ>

Liga Corta

<https://goo.su/kyR5UaX>

En ese orden de ideas, esta Dirección Administrativa que se encuentran facturas que contienen diversos datos personales, por lo que se ha determinado realizar su clasificación confidencial de manera parcial motivo por el cual, se solicita mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H.XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C. para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Tijuana Baja California, mismas que el comité podrá analizar desde las siguientes ligas de acceso:

Liga Original

<https://drive.google.com/drive/folders/1RPHWYUJUPvZPHNuJfaZZAYdNaf-nkndkC>

Liga Corta

<https://goo.su/GIAGMjI>

No omito mencionar que el ciudadano inconforme, solamente requirió en su solicitud anteriormente descrita **LAS FACTURAS** del periodo de octubre 2021 a octubre 2022 y **NO LOS APOYOS ECONÓMICOS OTORGADOS DURANTE ESE PERIODO**, misma información que fue proporcionada en su **TOTALIDAD**.



Dependencia: Secretaría de Gobierno
Sección: Dirección de Administración Regidores
Oficio: DAR-0295/2023
Lugar: Tijuana, Baja California
Asunto: Recurso de Revisión

No obstante, es menester del suscrito, informarle al ciudadano que durante el periodo de Octubre del 2021 a Diciembre del 2021 los montos autorizados mensualmente a cada Regidor fue de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil) para la partida 44101 correspondiente a Ayudas Sociales a Personas y \$27,777.77 (Veintisiete mil setecientos setenta y siete punto setenta y siete) para partida 44103 correspondiente a Otras Ayudas. Ahora bien, durante el periodo de Enero del 2022 a Octubre del 2022 los montos autorizados fueron de \$155,000.00 (Ciento cincuenta y cinco mil) para la partida 44101 y \$37,777.77 (Treinta y siete mil setecientos setenta y siete punto setenta y siete) para la partida 44103.

Visto lo anterior, tenemos que se dio respuesta completa a cada uno de los puntos que integran la solicitud de información ciudadana, la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es improcedente, por tal motivo no se actualiza, motivo por el cual el recurso que hoy nos ocupa, debió ser desechado por improcedente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 148 fracción III y V de la mencionada Ley, el cual a la letra dice:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo remarcado es nuestro

Art. 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:	Argumento
I.- La clasificación de la información	De la respuesta generada, no se desprenden datos personales sujetos a clasificación, ni se actualiza algún supuesto de reserva

H. Ayuntamiento de Tijuana, S.C.
Avenida Independencia 1350. Zona Urbana Rio, C.P. 22010

II.- La declaratoria de inexistencia de la información.	El área responsable a otorgar respuesta, no determinó una declaratoria de inexistencia de información, dado que se entregó en forma íntegra tal como la peticionó el ciudadano.
III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.	No aplica, debido a que la información peticionada por el hoy recurrente, se relaciona con las facultades y competencias de las áreas que conforman este sujeto obligado.
IV.- La entrega de la información incompleta	Se otorgó respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el hoy recurrente.
V.- La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado	La respuesta otorgada a la solicitud de información atiende cabalmente la solicitud por la hoy parte recurrente.
VI.- La falta de respuesta a una solicitud acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley	La respuesta de la solicitud se hizo llegar dentro del término legal establecido para ello, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, en virtud de que en la PNI se encuentran los documentos con los cuales se otorgó respuesta a la solicitud de información.
VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	La notificación del documento que contiene la información requerida por el ciudadano, fue puesta a su disposición en la modalidad de entrega que eligió, esto es, a través de la PNI, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante	Los documentos en los cuales se remitió la respuesta a su solicitud de información, fue comprensible y accesible para el solicitante, información que se encuentra en el portal del H. Ayuntamiento de Tijuana.
IX.- Los costos o tiempos de entrega de información	La respuesta no generó costos de reproducción a que hace referencia la Ley en materia.
X.- La falta de trámite a una solicitud	La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud, dándole trámite de manera inmediata, turnándola al área correspondiente y posteriormente remitiéndola a la parte recurrente en tiempo y forma.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.	No aplica, debido a que la información fue entregada sin necesidad de ofrecer la consulta directa.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta	La respuesta se otorgó de manera fundada y motivada utilizando un lenguaje claro y sencillo, explicando la aplicación y alcance de los fundamentos legales que se citaron.

Dependencia: Secretaría de Gobierno
Sección: Dirección de Administración Regidores
Oficio: DAR-0295/2023
Lugar: Tijuana, Baja California
Asunto: Recurso de Revisión

XIII.- La orientación a un trámite específico	No se remitió a ningún trámite, dado que el hoy recurrente solicitó información específica que no ameritaba orientarla a alguna dependencia para que fuera atendido, por ello se le hizo llegar de forma íntegra.
---	---

Lo remarcado es nuestro

Lo anterior es así, pues analizados los supuestos que regula el artículo 136 de la Ley de la Materia, no se actualiza ninguno por los cuales el hoy recurrente pudiera hacer valer el recurso de revisión.

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que, de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, en fecha **16 de enero del 2023**, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número **DAR-085-2023** con sello oficial de la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual a cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa.

Luego entonces, tal y como se expresó en la respuesta a la solicitud de información ciudadana que nos ocupa, el ciudadano SOLAMENTE SOLICITO FACTURAS, las cuales se le proporcionaron en su totalidad, así mismo como se mencionó anteriormente se le informan los montos autorizados en 2021 y 2022, los cuales no fueron los mismos. Además se informa que los apoyos proporcionados de manera económica no se facturan.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Téngase por hechas las manifestaciones del área responsable, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número **RR/0099/2023** interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

Asesoría Independiente 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de partida, la persona recurrente al presentar su solicitud de acceso a la información pública solicitó al Ayuntamiento de Tecate la entrega de información documental correspondiente a las facturas que fueron remitidas por las regidoras y los regidores a la Tesorería Municipal por concepto de ayuda social y otras ayudas durante el periodo de octubre del ejercicio dos mil veintiuno a octubre del ejercicio dos mil veintidós.

En seguimiento a la solicitud, el sujeto obligado a través del oficio **DAR-085-2023** signado por el Director Administrativo de Regidores, remitió dos hipervínculos

electrónicos que redirigirían a la plataforma de compartidos Drive y en el que se desplegaría las facturas de gastos correspondientes a las partidas de ayudas sociales y otras ayudas, dividiendo las facturas de las personas morales y personas físicas, adicional a ello, presentó la Resolución de su Comité de Transparencia en la que fue aprobada la clasificación parcial de la información entregada, correspondiente a las facturas de las personas físicas.



Secretaría
de Gobierno
Municipal

DEPENDENCIA: REGIDORES
SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN
NÚMERO DE OFICIO: DAR-089-2023
ASUNTO: SOLICITUD DE COMITE.

Tijuana, Baja California a 16 enero del 2023

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela
Secretario Técnico del Comité de Transparencia
H. XXIV Ayuntamiento De Tijuana, Baja California
Presente-

Por medio del presente reciba un cordial saludo, en seguimiento a el oficio número: DGT-XXIV-3424/2022, recibido en esta Dirección de Administración de Regidores el día 26 de diciembre del 2022, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 20059022001235, misma que se transcribe a continuación:

"Por este conducto solicito atentamente la copia de las facturas que Tesorería municipal recibió de los regidores del XXIV Ayuntamiento de Tijuana sobre el ejercicio que hicieron del concepto de ayuda social (155 mil pesos al mes) y otras ayudas (37mil pesos al mes), durante el periodo del 1 de octubre del 2021 al 1 de octubre del 2022

Agrego el nombre de los regidores, que debieron presentar facturas para ejercer el recurso de dichos conceptos:

1. Minam Patricia Echeverría Gastelum
2. Marisol Hernández Sotelo
3. Alejandro Cabrera Acosta
4. Claudia Casas Hernández
5. Rogelia Arzola Santillán
7. David Ruvalcaba Flores
8. Georgina Eréndira Arana Cruz
9. Elgie Valencia López
10. Sandra Bettsaida Magaña Ríos
11. José Refugio Cañada García
12. Juan Carlos Hank Krauss
13. Enrique Anaya Mata
14. Edgar Montiel Velázquez
15. Mónica Lucero Vázquez Arévalo *... (Sic)

En seguimiento a su solicitud de información, hago del conocimiento a la persona solicitante, que por medio de las siguientes ligas de acceso podrá consultar las facturas de gasto social emitidas a personas morales, mismas que no requieren de un proceso de clasificación para garantizar la protección de Datos Personales:

Liga Original	https://drive.google.com/drive/folders/1VGd6V958LxdPsdQVTILHUaxCGKe3onQZ
Liga Corta	https://goo.su/kyRSUgX

En ese orden de ideas, esta Dirección Administrativa que se encuentran facturas que contienen diversos datos personales, por lo que se ha determinado realizar su clasificación confidencial de manera parcial motivo por el cual, se solicita mediante el presente oficio la intervención del Comité de Transparencia del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana B.C. para efectos de que analice y en su caso confirme dicha clasificación, ello con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Tijuana Baja California, mismas que el comité podrá analizar desde las siguientes ligas de acceso:

Liga Original	https://drive.google.com/drive/folders/1RPhWYUJUPvZFHNqJFa7ZAYdNgFnke-dkC
---------------	---

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México
(664) 973-7000

RESUELVE

PRIMERO - Se CONFIRMA la clasificación de la información concerniente a El domicilio fiscal de la persona física (calle, colonia, número, código postal), Registro Federal de Contribuyente (RFC) de persona física, sello digital del emisor CFDI, Sello digital del SAT, certificado de sello digital CSD, código

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010 Tijuana, Baja California, México
(011) 972-7000

Página 4 | 5



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN
4.1-3*/SE/XXIV/2023

bidireccional QR, correo electrónico y número de teléfono, como confidenciales, para garantizar la protección de datos personales, en los términos precisados en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. -Se APRUEBA la versión pública exhibida por el área

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

Así lo resolvió este Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California por unanimidad de votos de sus integrantes en la tercera sesión extraordinaria, celebrada el 20 de enero de 2023, quienes firman en unión del secretario técnico del Comité.

Presidente del Comité

Kathya

Lic. Kathia Sefery Gallegos Hernández
en suplencia y representación de la
Lic. Monserrat Caballero Ramírez,
Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de
Tijuana, B.C.

Secretario Técnico del Comité

[Firma]

Lic. Diana Laura Ruiz Estrada
en suplencia y representación de la
Mtro. Conrado Jesús Mactariand Valenzuela,
Director General de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Vocales del Comité

Margarita Gopal

Lic. Margarita Alejandrina Gopal Uribe
en suplencia y representación del
Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez,
Síndico Procurador, del XXIV Ayuntamiento de
Tijuana, B.C.

[Firma]

Lic. Carlos Arturo Huacuja Betancourt
en suplencia y representación del
Lic. Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez,
Regidor presidente de la Comisión de
Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria

Ahora, por lo que respecta a la información confidencial la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI.- **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

...

XII.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a

sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XIV.- **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

XXVI.- **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De los preceptos normativos transcritos, se colige que se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de tal suerte que, habrá supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, en ese orden de ideas, cuando se involucra el aprovechamiento de recursos públicos, en dichos supuestos no asiste razón para su clasificación pues su difusión genera el favorecimiento de la rendición de cuentas a las y los ciudadanos.

Por su parte, el Diccionario de Transparencia, define a los **recursos públicos** como los ingresos económicos que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades. Este tipo de recursos **deben ser asignados de manera transparente** y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y/o cuestionar su gasto.

Al respecto el criterio de interpretación SO/004/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece como dato público el RFC de los contratistas o proveedores de los sujetos obligados, en razón a que su difusión garantiza la transparencia del erario público.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas. *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Derivado de la atención brindada a su solicitud, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación motivado en razón a que la información que le fue entregada es incompleta, argumentando que las facturas que fueron entregadas no avalan el ejercicio anual respecto del concepto de ayuda social que sumaría \$1, 860,000.00 (un millón ochocientos sesenta mil pesos 100/00 M.N) y otras ayudas que daría un total de \$444,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 100/00 M.N.), en ese sentido, requirió la entrega de la totalidad de información, o de ser el caso, motivaran las causas por las que no le pueden hacer la entrega de las facturas restantes.

De acuerdo, con el estudio a las partes del agravio se advierte que se hizo consistir la siguiente determinación “*De modo que, solicito atentamente me sea entregada la totalidad de información, o bien se me explique por qué no se me puede entregar el resto de copias de facturas*” (sic), al respecto, este Órgano Garante determina no pronunciarse al respecto toda vez que lo manifestado se traduce en aspectos novedosos lo que se traduce en la pretensión por parte del particular de ampliar los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los*

recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Durante la etapa de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado refirió que fueron contestadas la totalidad de las interrogantes, señalando que la persona recurrente solicitó expresamente las facturas del periodo de octubre de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintidós y no los apoyos económicos que fueron otorgados durante dicho periodo.

Cobra relevancia, el hecho de puntualizar que de la solicitud de acceso a la información, fueron enlistados los nombres de las regidoras y los regidores que se requería la búsqueda de la información, en ese sentido, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, procedió a analizar la documentación exhibida, con la finalidad de corroborar si de ella obra la totalidad de información de interés.

De conformidad con las carpetas cargadas en la Plataforma Drive se logró advertir que el sujeto obligado exhibió la información relativa a trece de las quince personas regidoras que fueron peticionadas en la solicitud, omitiendo proporcionar las facturas de las personas servidoras públicas señaladas en los numerales 5 y 14.

- ✓ *Miriam Patricia Echeverría Gastelum.*
- ✓ *Marisol Hernández Sotelo.*
- ✓ *Alejandro Cabrera Acosta.*
- ✓ *Claudia Casas Hernández.*
- × *5. Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez.*
- ✓ *6. Rogelia Arzola Santillán.*
- ✓ *7. David Ruvalcaba Flores.*
- ✓ *8. Georgina Eréndira Arana Cruz.*
- ✓ *9. Eligio Valencia López.*
- ✓ *10. Sandra Betsaida Magaña Ríos.*
- ✓ *11. José Refugio Cañada García.*
- ✓ *12. Juan Carlos Hank Krauss.*
- ✓ *13. Enrique Anaya Mara.*
- × *14. Edgar Montiel Velázquez.*
- ✓ *15. Mónica Lucero Vázquez Arévalo.*



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo ese tenor, se advierte que el sujeto obligado colmó de manera parcial el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que, no se pronunció de manera **congruente** y **exhaustiva** respecto de las factura de los funcionarios públicos de nombres Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez y Edgar Montiel Velázquez, así mismo este Órgano Garante determina que no asiste la razón al sujeto obligado en la clasificación de los datos fiscales de las personas físicas por lo que se instruye a que realice una nueva versión pública.

Resulta relevante para esta ponencia instructora precisar que para la adecuada elaboración de las versiones públicas deben contemplarse ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos

por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, dejando al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso, destacando que las versiones públicas podrán generarse a través de la herramienta denominada **Test Data** pudiendo ser descargada en el portal de este Órgano Garante.

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**



Fecha de Clasificación: 23 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reserva: Plena y total.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
L.F. IATFIC.
Ampliación del período de reserva:
Cobertura: XX X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del desclasificador:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Cisneros Fresner - Secretario de Acuerdo - IFAI
Lina Ortales - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Auntes del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Protección 000000, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdo del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad y no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos México y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen proyectado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 440 millos de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En su informe al Secretario de Acuerdo como la Directora General de Clasificación y Datos Personales se señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el desarrollo económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 229912)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022001236** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que desclasifique los datos fiscales de las facturas elaboradas por las personas físicas siguiendo las formalidades para la clasificación de la información.
2. El sujeto obligado deberá exhibir las facturas de ayudas sociales y otras ayudas correspondientes a los regidores de nombres Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez y Edgar Montiel Velázquez.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022001236** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública en la que desclasifique los datos fiscales de las facturas elaboradas por las personas físicas siguiendo las formalidades para la clasificación de la información.
2. El sujeto obligado deberá exhibir las facturas de ayudas sociales y otras ayudas correspondientes a los regidores de nombres Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez y Edgar Montiel Velázquez.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0099/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

